



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Lunes 14 de Agosto de 2023

NÚM. 58

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARIO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ACTA NÚMERO 36, SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

En la ciudad de Ario de Rosales, Municipio de Ario, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:00 horas (dieciocho horas) del día 30 treinta de septiembre de 2022, dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, se reunieron los miembros del H. Ayuntamiento en el recinto oficial del Palacio Municipal, ubicado en el portal Álvaro Obregón No. 8, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Ario.

6.- ...

7.- ...

.....
.....
.....

Punto Número Cinco.- Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Ario. Nuevamente en uso de la palabra, la Presidenta Municipal C. Priv. Irma Moreno Martínez, solicita se analice el citado Reglamento para su posterior publicación, el cual una vez discutido y analizado, es aprobado por unanimidad por el H. Ayuntamiento.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente sesión ordinaria, siendo las 20:30 horas (veinte horas con treinta minutos) del día de su fecha, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. Priv. Irma Moreno Martínez, Presidenta Municipal.- C. Priv. Mario Rodríguez García, Síndico. Regidores: C. María Guadalupe Arciga de la Cruz.- C. José Adrián López Corona.- C. Diana Jacqueline Rodríguez Tello.- C. Baltazar Hurtado Hernández.- Lic. José Porfirio Orozco Álvarez.- Lic. Karla Yohana Mendoza Bermudez.- Lic. Ricardo Infante González.- Dr. Rafael Alejandro Pedraza Núñez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento en los Artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene el carácter obligatorio con el fin de regular en el Municipio de Ario, Michoacán, los espectáculos, eventos y diversiones públicas de cualquier género, en espacios abiertos o cerrados, con participación activa o pasiva, mediante pago o gratuitamente, buscando garantizar la seguridad, higiene y en general los intereses de espectadores, usuarios y ciudadanos del Municipio, estableciendo derechos y obligaciones, tanto para quienes los presentan, como para los que los disfrutan.

ARTÍCULO 2. El objetivo del reglamento es el de establecer reglas y mecanismos claros y específicos, que permitan garantizar durante el desarrollo de los eventos señalados en el artículo anterior, que no se altere la seguridad, comodidad u orden público, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes; de igual manera establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general, así como las condiciones a que deban ajustarse.

ARTÍCULO 3. Los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Ario, Michoacán, se clasifican en:

- I. **CULTURALES.** Son espectáculos culturales: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo, exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposios y todos aquellos que como su nombre lo indican sirvan para educar, enseñar, instruir o ampliar el ámbito cultural al público que asiste;
- II. **DE VARIEDAD.** Son espectáculos de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, discotecas,

la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos aquellos que no sean considerados espectáculos culturales;

- III. **ARTÍSTICOS.** Aquellos que demuestran y promuevan el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ellos las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares;
- IV. **RECREATIVOS.** Aquellos espectáculos que tienen por objeto el esparcimiento de los espectadores, entre los cuales se encuentran: los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, carreras de animales, rodeos, juegos de pelota, tertulias, prestidigitación e ilusionismo en sus diversas formas y manifestaciones, faquirismo o de equilibrio y dominio de alturas, como el paracaidismo y suertes similares;
- V. **DEPORTIVOS.** Son actividades tales como: carreras de pista y campo, incluyendo competencias atléticas y deportivas individuales y de conjunto, torneos acuáticos, subacuáticos y similares; y,
- VI. **DE DIVERSIÓN.** Son aquellos espectáculos públicos que se realizan en parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video bares, kermeses, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, certámenes de belleza o similares, centros o lugares de apuesta permitidos por la ley, y todos aquellos lugares en que se permita y pueda participar activamente el asistente.

La clasificación de los espectáculos deberá ser especificada, tanto en la publicidad, como en los boletos, como aptos para: todo público, adolescentes y adultos.

ARTÍCULO 4. No podrán iniciar operaciones, sino cuentan con la autorización y permiso expedido por la Autoridad Municipal, todos los espectáculos, eventos y diversiones que se indican en el presente Reglamento, documento que será otorgado cuando el solicitante, cumpla con las disposiciones que para cada caso se establezcan.

ARTÍCULO 5. La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I. **LOCALES CERRADOS.** Entiéndase estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;
- II. **LOCALES ABIERTOS.** Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;
- III. **LOCALES MIXTOS.** Considerados estos aquellos en

los cuales la construcción techada sea parcial al igual que el perímetro de contención;

- IV. **VÍA PÚBLICA O LUGARES PÚBLICOS.** Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, quioscos, campos deportivos, todos aquellos de carácter público y bajo la responsabilidad del Municipio; y,
- V. **ESPACIOS O LUGARES ADAPTADOS PARA TAL EFECTO.** Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Los locales abiertos serán únicamente para fiestas infantiles o de otra índole y tendrán un horario hasta las 10:00 de la noche, en los locales cerrados que deberán cumplir lo que establece la fracción I del presente artículo el horario establecido será hasta las 02:00 de la mañana y en los locales mixtos se tendrá consideración de los locales abiertos y si el área cerrada reúne los requisitos del artículo señalado se podrá dar permiso en esa zona hasta las 02:00 de la mañana.

ARTÍCULO 6. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad discrecional de negar la autorización de espectáculos, evento o diversiones, o suspender estos, cuando impliquen riesgos a usuarios y espectadores, o su realización ataque a la moral, los derechos de terceros o perturbe el orden público, así como cuando se atente específicamente contra el trabajo de las agrupaciones musicales debidamente organizadas y registradas ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 7. La autoridad municipal expedirá permisos eventuales para que expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo, evento o diversión a los que se refiere este Reglamento en los términos de lo establecido en el Reglamento de Vinos y Licores para el Municipio de Ario, Michoacán.

Por razones de seguridad, orden e higiene, la misma autoridad municipal, en todos los casos podrá suspender provisional o definitivamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos, eventos y diversiones públicas, hasta que la autoridad competente resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 8. La autoridad municipal, determinará las condiciones del ingreso a los espectáculos, eventos y diversiones públicas, en estricta observancia a las características del mismo, permitiendo el ingreso masivo, por edad, así como reservarse el derecho de admisión.

ARTÍCULO 9. Para la expedición del permiso o licencia, la persona física o moral que organice un espectáculo, evento o diversión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar una solicitud, debiendo acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal de Contribuyentes y su última declaración fiscal;
- II. Describir la clase espectáculo o diversión que pretende presentar;

- III. La ubicación de lugar donde se pretende realizar el evento;
- IV. Precisar el periodo de presentaciones;
- V. Señalar los horarios respectivos;
- VI. Presentar comprobante de las obligaciones fiscales municipales en los términos que señale la Ley de Ingresos para el Municipio;
- VII. Especificar el total del boletaje y sus precios;
- VIII. Presentar el total del boletaje, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación. Los boletos deberán estar foliados progresivamente y con la fecha del evento;
- IX. No tener ningún adeudo con la Tesorería Municipal;
- X. Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior;
- XI. Constancia de que cuenta con el número de elementos de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, considere conveniente;
- XII. Cuando se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con las autorizaciones de las dependencias públicas respectivas y la anuencia de los vecinos según el caso; y,
- XIII. Cuando se vaya a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 10. Los permisos considerados permanentes: se renovarán en los meses de enero, febrero y marzo. Podrán ser solicitados para su registro inicial en cualquier fecha del año, en cualquier caso, su vigencia finalizará el 31 de diciembre del año de su expedición. En el caso de los temporales, estos podrán solicitarse en cualquier momento, su vigencia deberá incluir los días de instalación y retiro. Deberá presentarlos en los términos del presente Reglamento, de conformidad con el espectáculo, evento o diversión que se desee presentar.

ARTÍCULO 11. Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones de los contemplados en el presente Reglamento, el Presidente Municipal, Agentes de la Policía Municipal, Cuerpo de Bomberos, Protección Civil, Servicios Médicos, Inspectores e Interventores Municipales Comisionados, estos últimos se acreditarán ante la empresa, con identificación oficial expedida por la Secretaría del Ayuntamiento o por oficio de comisión para el evento, espectáculo y diversión de que se trate, cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 12. La autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quién decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar

decisiones. Asimismo, la autoridad determinará a que empresa deberá enviarle un Interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación.

ARTÍCULO 13. Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que lo presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14. En cualquier actividad de las descritas en el presente Reglamento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que, a juicio de la Autoridad Municipal, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aun tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

ARTÍCULO 15. Para realizar la actividad de músico (ejecutante de algún género musical) en el municipio será indispensable obtener el permiso expedido por la Autoridad Municipal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su residencia en el municipio, por lo menos con dos años de antigüedad.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 16. La aplicación de este Reglamento corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Comité Municipal de Protección Civil; y,
- VII. Síndico Municipal.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento; y,
- II. Determinar sobre cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables, conforme lo dicte el interés público.

ARTÍCULO 18. Corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento:

- I. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;

- II. Autorizar los permisos o licencias para ejercer espectáculos, eventos y diversiones en la jurisdicción del municipio en unión con el Presidente Municipal;
- III. Acordar con el Presidente Municipal sobre las propuestas o incidentes no previstos en el presente Reglamento;
- IV. Recibir las solicitudes de permisos para el ejercicio de espectáculos, eventos y Diversiones, integrando sus expedientes para su revisión;
- V. Verificar la veracidad de la información presentada en la solicitud;
- VI. Informar al interesado en los plazos establecidos para cada permiso del resultado de su solicitud;
- VII. Expedir los permisos para los espectáculos, eventos o diversiones, una vez revisado y autorizado por el Secretario y Presidente Municipal;
- VIII. Elaborar un registro de los permisos autorizados de acuerdo a la clasificación de los mismos en los términos del presente Reglamento, manteniéndolo actualizado y en resguardo;
- IX. Verificar y vigilar en cualquier momento por medio de la inspección y vigilancia el cumplimiento de las disposiciones en los términos contenidos en el presente Reglamento;
- X. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento; y,
- XI. Las demás que señale este Reglamento o cualquier otra disposición de la materia emitida por el Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19. Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos para espectáculos, eventos y diversiones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Pública Municipal;
- II. Recaudar las sanciones pecuniarias previstas por este Reglamento; y,
- III. Los demás que señale este Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. Corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Considerar las medidas preventivas para garantizar la seguridad y el orden dentro y fuera de donde se desarrolle un espectáculo, evento o diversión;
- II. Determinar a través del Comité Municipal de Protección Civil, que se hayan reunido las condiciones y requisitos de seguridad, comodidad, higiene requeridos según el tipo de solicitud;

- III. Las que le señale el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ario, Michoacán; y,
- IV. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este Reglamento.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Síndico Municipal en sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- I. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de este Reglamento;
- II. Auxiliar a las demás autoridades señaladas en este Capítulo, para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- III. Informar con oportunidad a Secretaría del Ayuntamiento de los espectáculos, eventos y diversiones que se programen y se desarrollen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; y,
- IV. Las demás disposiciones que señale este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS BOLETOS PARA EL INGRESO A LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 22. Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo, evento o diversión. En los locales en donde el público asistente dé por terminada su estadía, aun cuando continúe el espectáculo, evento o diversión, no podrá ser sustituido por un nuevo asistente. Por lo que quedan estrictamente prohibido permitir el ingreso por cualquier medio a un número mayor de personas al aforo autorizado para el lugar en cuestión.

ARTÍCULO 23. Los boletos de ingreso ya sea para su venta o cortesía deberán contener:

- I. Número consecutivo en talón y boleto;
- II. Número de asiento y localidad que ampara, en su caso;
- III. Espectáculo, evento o diversión que se ofrece;
- IV. Valor del boleto, horario y fecha;
- V. Condiciones propias del espectáculo, evento o diversión;
- VI. El señalamiento impreso de la leyenda Cortesía, cuando así corresponda; y,
- VII. Demás datos que, a juicio de la autoridad municipal, considere prudente para garantizar los intereses del público asistente y de las personas que lo presentan.

ARTÍCULO 24. La venta de boletos solo se podrá efectuar previa autorización:

- I. En la taquilla de los lugares en los que se desarrolle el

espectáculo, evento o diversión;

- II. Sitios autorizados distintos a la taquilla;
- III. Por medios electrónicos;
- IV. Por tarjeta de abono o de aficionado; y,
- V. Bajo el sistema de reservación o apartado.

Fuera de estas disposiciones, y en la vía pública queda estrictamente prohibida la venta de boletos.

ARTÍCULO 25. Cuando el promotor optara por utilizar boletos previamente impresos para su venta, deberá presentar el total de su boletaje para su sellado ante la Secretaría del Ayuntamiento. Esta disposición es igualmente aplicable para los boletos de cortesía. Cuando la autoridad lo considere necesario, se colocarán ánforas para la recolección de boletos.

ARTÍCULO 26. En cualquiera de los casos citados en el artículo anterior, la distribución se hará de manera proporcional y para cualquier zona, debiéndose poner a la venta desde el inicio la totalidad de los boletos en los lugares autorizados.

ARTÍCULO 27. En el caso de que la venta sea por sistema electrónico los operadores de dicho sistema deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Entregar a la autoridad municipal el manual de operación del sistema;
- II. Vender únicamente los boletos correspondientes al aforo legal de lugar en donde se realice el espectáculo, evento o diversión;
- III. En lo que se refiere a los boletos deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 23 de este Reglamento;
- IV. Permitir la verificación del desarrollo de la venta;
- V. Emitir al finalizar la venta, el reporte del resultado de la misma en el cual se puede verificar el número de boletos vendidos, las cortesías, los boletos no vendidos y el monto recaudado;
- VI. En el caso de que la venta por este método genere algún cargo adicional por el servicio, este deberá estar especificado por separado del costo del boleto; y,
- VII. Cumplir con las demás disposiciones dispuestas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. En el caso de que se vendan abonos o tarjetas de aficionado, el promotor deberá anexar a la solicitud los programas y elencos que se comprometan presentar, además deberán contener lo siguiente:

- I. Número de folio;

- II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables;
- III. Domicilio legal de las mismas en el municipio;
- IV. Tipo de espectáculo, evento o diversión pública que ofrecen;
- V. Número de funciones que ampara el abono;
- VI. Localidad o asiento asignado;
- VII. Fecha de cada función;
- VIII. Valor de la tarjeta de abono;
- IX. Nombre del abonado;
- X. La empresa no podrá vender abonos ni tarjetas de aficionados, en tanto no sean autorizados por la autoridad municipal, en los términos de este artículo;
- XI. Los abonados y/o tarjetas deberán restarse del aforo general autorizado para el espectáculo evento o diversión; y,
- XII. Los demás que a juicio de la autoridad considere necesarios, para garantizar el interés de los espectadores.

El promotor que opte por este método, tendrá que depositar en la Tesorería Municipal una cantidad suficiente, para cubrir el importe del valor total de las emisiones de boletos expedidos por este medio, o en su caso el pago de una fianza, esto con el fin de garantizar al espectador la devolución de su dinero, si el evento no se lleva a cabo o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

ARTÍCULO 29. Queda estrictamente prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones apartados, preferencias, acomodadores o cualquier otro motivo, debiendo respetarse en todo momento el precio originalmente fijado, el cual deberá presentarse al momento de la solicitud del permiso considerando además los precios fuera de la temporada regular, cualquier alteración al mismo será considerada como reventa y se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, deberán ser perfectamente visibles para el público asistente. En estos casos deberá haber siempre a la vista un plano en el que se ilustra de manera simple la ubicación de los lugares al público asistente.

En el caso de que, se suscitara la venta de dos o más boletos con el mismo número en la misma localidad, tendrá derecho a ocupar el lugar el primero en llegar, estando obligado el promotor a acomodar a las otras personas en lugares de categorías similar.

CAPÍTULO IV DEL PROMOTOR

ARTÍCULO 31. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por promotor de espectáculos, evento o diversión pública

a la persona física o moral que organice, promuevan, patrocine, explote, permanente o transitoriamente alguna de las actividades señaladas en el presente Reglamento y a cuyo nombre se tramite el permiso municipal correspondiente de los señalados.

ARTÍCULO 32. Los promotores deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Presentar la solicitud en el tiempo establecido y con los requisitos solicitados de acuerdo a la actividad a desarrollar, acompañando su última declaración fiscal;
- II. No podrá hacer promoción del evento hasta no contar con el permiso correspondiente;
- III. Mantener en lugar seguro y visible el original del permiso;
- IV. En caso de utilizar música viva, se deberá dar preferencia a grupos musicales del municipio debidamente acreditados y en los términos del presente Reglamento;
- V. Desarrollar la actividad de acuerdo a lo autorizado en el permiso;
- VI. Deberán enviar el programa junto con la solicitud determinando en forma clara y precisa las condiciones del mismo;
- VII. Verificar que quienes tomen parte del programa estén presentes, así como el equipo a utilizar este instalado y en condiciones para funcionar 15 minutos antes de la función;
- VIII. En caso de alguna alteración del programa notificar por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento previamente con un mínimo de 2 días antes de la actividad;
- IX. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes, si la actividad así lo requiere;
- X. Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para personas con capacidades diferentes;
- XI. La empresa tiene la obligación de tratar con cortesía a todo asistente o usuario que presencie el espectáculo o haga uso de las diversiones;
- XII. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en áreas destinadas a la circulación, observando principal atención a las rutas de evacuación en casos de emergencia;
- XIII. Contar con personal, material y equipo médico necesario para atender cualquier emergencia en las actividades que lo requieran;
- XIV. Atender lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento;
- XV. No permitir el acceso a personas no autorizadas de conformidad a lo dispuesto para la actividad solicitada;

- XVI. No permitir el ingreso de personas que por su estado pongan en riesgo el buen desarrollo en la actividad o la tranquilidad de los asistentes;
- XVII. Antes del inicio de cualquier actividad se deberá realizar una inspección minuciosa para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse un siniestro. Esta inspección la deberá realizar el inspector responsable del evento en unión con el Comité Municipal de Protección Civil del Municipio de Ario, Michoacán;
- XVIII. Recoger los objetos olvidados por los asistentes resguardándolos hasta por tres días o hasta el vencimiento de la fecha autorizada en el permiso, si en ese tiempo no son reclamados, estos deberán remitirlos a la Secretaría del Ayuntamiento;
- XIX. Cuando se simulen incendios o cualquier actuación que pueda provocar alarma entre los espectadores o usuarios, o bien que se utilicen sustancias, aparatos o animales que puedan representar peligro para el público, deberán adoptarse las medidas que garanticen la plena seguridad del público de conformidad a lo recomendado por el Comité Municipal de Protección Civil;
- XX. Deberán comenzar a la hora señalada en el programa, el cual deberá ser estrictamente cumplido, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal;
- XXI. Garantizar la seguridad, higiene y comodidad de los asistentes, especialmente en las áreas sanitarias, debiendo asearse éstas entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día;
- XXII. Atender que el volumen del sonido no rebase el nivel de decibeles autorizados de conformidad para la actividad solicitada;
- XXIII. Proporcionar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de la comisión encomendada a los inspectores de Secretaría del Ayuntamiento e interventores de la Tesorería Municipal asignados;
- XXIV. Mantener limpio el lugar y la zona aledaña a la operación de la actividad solicitada, colocando suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos, así como garantizar la limpieza una vez concluido el evento solicitado;
- XXV. Respetar y mantener los sellos de clausura impuestos por la autoridad Municipal, hasta en tanto no se dicte disposición contraria;
- XXVI. Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad Municipal, la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades;
- XXVII. permitir el cruce de apuestas cuando no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación; y,
- XXVIII. Queda de la autoridad municipal, resolver cualquier conflicto o controversia no previsto en el presente Reglamento.
- ARTÍCULO 33.** Toda empresa deberá dar facilidades, mediante promociones especiales, que deberán ser utilizadas por la Autoridad Municipal, para que la población escolar infantil de limitadas posibilidades económicas disfrute de los espectáculos o diversiones propios para su edad.
- Para estos efectos, la dependencia municipal encargada de los asuntos sociales celebrará convenio con las empresas, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de alguna en especial.
- ARTÍCULO 34.** Las empresas procurarán proteger y estimular los valores del arte y la cultura nacional, y de manera especial los regionales, promoviendo para ello la difusión de sus obras y actuaciones.
- ARTÍCULO 35.** Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos o administración de diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes o espectadores dentro y fuera, excepto que la vigilancia se preste por personal de la propia empresa, situación que deberán ser autorizadas por la Autoridad Municipal.
- ARTÍCULO 36.** Bajo la responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y la de menores de 18 años en espectáculos, eventos y diversiones autorizados sólo para adultos.
- En la actividad solicitada para eventos infantiles, solo se permitirá el acceso de adultos acompañados de un menor.
- Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.
- ARTÍCULO 37.** El promotor podrá solicitar por escrito con anticipación a su venta al público, hasta un 30% del total de los boletos de cada zona, especificando las razones, información de la empresa, instituciones, socios o personas a la que se destinarán los boletos y la cantidad respectiva.
- En estos casos el solicitante estará obligado a presentar a la Tesorería Municipal 24 horas antes de la actividad un reporte y remitiendo a la taquilla los boletos sobrantes, en caso contrario se considerará como vendido el total de lo solicitando.
- ARTÍCULO 38.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende como integrantes del espectáculo, toda persona que intervenga antes, durante o al finalizar el espectáculo, evento o diversión pública de que se trate en los términos del presente Reglamento y estarán bajo la responsabilidad del promotor.
- ARTÍCULO 39.** Tratándose de promotores que tengan su domicilio fiscal fuera del municipio y que de manera eventual se

les autorice un permiso deberán depositar una fianza a fin de asegurar cualquier sanción, responsabilidad o inconformidad derivada de la violación de uno o más artículos del presente Reglamento u otros vigentes en el municipio.

Esta disposición también se aplicará a promotores radicados en el municipio cuando así lo amerite la actividad solicitada.

CAPÍTULO V DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 40. Para los efectos del presente Reglamento se considera por espectador, todo ciudadano mayor o menor de edad que presencie o disfrute de un espectáculo, evento o diversión pública de los señalados en el presente Reglamento, con boleto pagado o de cortesía.

ARTÍCULO 41. Los espectadores tienen derecho a adquirir los boletos de espectáculos, eventos o diversión pública a los precios fijados por el promotor en el boleto, en caso contrario está obligado a denunciarlo a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Ario.

ARTÍCULO 42. Los espectadores estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que altere el desarrollo del evento;
- II. Deberá con oportunidad ocupar el lugar que le corresponda;
- III. Durante la función no deberá permanecer de pie en áreas destinadas a la circulación menos aún en las rutas de evacuación en casos de emergencia;
- IV. No podrán ingresar al espacio en el que se desarrolle la actividad o a los espacios, así señalados por el promotor;
- V. Quién ingrese al lugar donde se desarrolle el evento cuando éste ya haya iniciado, no deberá causar molestias a los que lo hicieron con puntualidad;
- VI. Atender las recomendaciones del promotor en el sentido de no fumar, no beber, no comer o cualquier otra que por las características de la actividad se indiquen;
- VII. Lanzar alguna voz que por su naturaleza infunda pánico y origine una falsa alarma;
- VIII. No deberán arrojar objetos de cualquier clase a los espacios donde se desarrolle el espectáculo, evento o diversión;
- IX. En todo momento se deberá guardar la debida compostura, evitando cualquier agresión física o verbal, postura, manifestación o expresión que atente contra la moral y las buenas costumbres, molestando a los artistas o en general al público asistente;
- X. Los espectadores podrán presentar su queja originados por la deficiencia en instalación y servicios, maltrato o

cualquier otra en agravio a sus intereses, imputables al promotor o cualquier espectador, ante el inspector adscrito al espectáculo, evento o diversión pública; y,

- XI. Todas aquellas que, a juicio de la autoridad municipal, considere prudente para garantizar la seguridad, higiene y confort, no previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43. Los asistentes podrán exigir la devolución del importe de su boleto de ingreso cuando no se cumpla con lo autorizado en el permiso, o se suspenda por causas imputables al promotor o que no reúna el espectáculo los requisitos ofrecidos en la publicidad de la actividad solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.

ARTÍCULO 44. Si algún espectáculo, evento o diversión autorizada o anunciada no se presentare, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse el evento, se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados en un plazo no mayor a 24 horas; y,
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, pero sin excederse al 50% del tiempo estimado de duración, siempre que la causa no sea imputable al promotor, se devolverá la mitad del importe de la entrada.

Lo anterior, independientemente de las demás consecuencias que conforme a este Reglamento se determinen.

ARTÍCULO 45. Tratándose de compañía de ópera, ballet, conciertos y audiciones de carácter musical, una vez que dé inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado al siguiente intermedio para ingresar al salón.

CAPÍTULO VI DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN EVENTOS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 46. Además de las especificaciones que para cada actividad se establecen en el Capítulo correspondiente, los locales donde se celebren eventos, espectáculos o diversiones públicas, deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y las que en cada licencia o autorización se especifiquen.

ARTÍCULO 47. En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble en el que se señalará con suficiente claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 48. Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos al público hasta que hayan sido completamente desalojados, para que los asistentes puedan acomodarse o abandonar sus asientos con seguridad.

La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida por el tipo de evento, espectáculo o diversión, así como contar con lámparas de batería para cualquier eventualidad.

ARTÍCULO 49. En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales en que se presenten Eventos, espectáculos públicos o se lleven a cabo diversiones, deberán existir letreros con la palabra «SALIDA» perfectamente visibles, además de los señalamientos que se estimen necesarios a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 50. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 51. Cuando para la celebración de eventos, espectáculos o diversiones se adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, el Comité Municipal de Protección Civil Municipal será la encargada de supervisar la instalación de estas estructuras, pudiendo imponer en todo momento las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que esas instalaciones se destinen y dictaminar lo procedente.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa dé satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia de Protección Civil le imponga la dependencia municipal competente.

ARTÍCULO 52. Los locales destinados a la presentación de eventos, espectáculos o a la realización de diversiones deberán estar provistas de una planta eléctrica, cuando a juicio de la autoridad, la calidad o tipo de evento lo requiera.

ARTÍCULO 53. En los locales donde se lleven a cabo eventos, espectáculos o diversiones que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante los eventos, contarán con salidas de emergencia accesibles y de tamaño adecuado para la evacuación, las cuales deberán tener un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

ARTÍCULO 54. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

ARTÍCULO 55. La separación entre las filas de asientos deberá ser tal que los espectadores que se encuentren sentados no tengan que levantarse para hacer posible el tránsito de los espectadores.

ARTÍCULO 56. No se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación al público.

ARTÍCULO 57. En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 2,000 localidades y un teléfono público por cada 2,000 localidades o fracción de esta cantidad, si el aforo es superior. En caso de que los aparatos telefónicos estén fuera de servicio o a juicio de la Autoridad Municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento que sean solicitados.

ARTÍCULO 58. La Autoridad Municipal supervisará

periódicamente los locales destinados a la presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, y en caso de infracción ordenará lo conducente.

En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

Queda prohibido fumar en los lugares de espectáculos que no estén al aire libre, fijándose para ese efecto letreros visibles, excepto en bares y centros nocturnos.

ARTÍCULO 59. Los locales destinados a la presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas deberán ser fumigados cuando menos una vez cada dos meses, especialmente en locales cerrados, la autoridad podrá en todo momento solicitar la constancia que así lo acredite.

ARTÍCULO 60. En los locales queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos especiales a juicio de la Autoridad Municipal, previa la licencia correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 61. La propaganda que se realice por parte de los promotores de eventos, espectáculos o diversiones públicas, en todo momento deberán manejar con precisión el tipo de evento, el horario, el costo, los artistas participantes y demás elementos que se apeguen a la actividad solicitada y que sea de interés para el público.

ARTÍCULO 62. La publicidad en todo momento tendrá que apegarse a las disposiciones previstas en el Reglamento Ambiental del Municipio de Ario, Michoacán.

ARTÍCULO 63. Las empresas deberán abstenerse de cualquier tipo de propaganda, antes de contar con el permiso de la autoridad municipal, para la actividad solicitada.

ARTÍCULO 64. La autoridad municipal, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar, con cargo al infractor toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES CINEMATÓGRAFICAS

ARTÍCULO 65. Para los efectos del presente Reglamento se considerará función cinematográfica, a la exhibición de películas en locales construidos específicamente para tal efecto y/o espacios o cabinas adaptadas para el mismo fin de forma permanente o temporal, con ingreso directo del espectador en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, además de lo dispuesto en el presente Capítulo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 66. Los promotores que pretendan realizar esta

actividad, además de la solicitud por escrito, deberán presentar a la Secretaría del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de personas físicas, o copia certificada del acta constitutiva, si se trata de personas morales;
- II. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Carta de no adeudo del municipio;
- IV. Constancia de uso de suelo;
- V. Constancia expedida por la autoridad sanitaria que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios; y,
- VI. Certificación expedida por el Comité Municipal de Protección Civil, de contar con las medidas recomendadas para esta actividad.

ARTÍCULO 67. Los permisos tendrán vigencia hasta el último día del año de expedición y deberán ser renovados en los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

ARTÍCULO 68. Para la renovación de los permisos, el promotor deberá presentar lo siguiente:

- I. Permiso original;
- II. Última declaración fiscal; y,
- III. Lo dispuesto en las Fracciones III; V y VI del Artículo 67 del presente Reglamento, expedidos con fecha del año a revalidar.

ARTÍCULO 69. En los locales destinados a funciones cinematográficas el promotor deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Durante la función solo se permitirá el acceso a la caseta de proyección a los operadores de las máquinas;
- II. Durante la función deberá permanecer en la caseta de proyección una persona encargada de vigilar las máquinas a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III. Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de la caseta de proyección;
- IV. Queda estrictamente prohibido introducir a la caseta de proyección cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio;
- V. Las casetas de proyección deberán estar provistas de los extinguidores de fuego necesarios;
- VI. Así como las salas o locales donde se proyecten;
- VII. Proporcionar el número correspondiente de autorización que la haya otorgado la supervisión Cinematográfica de la

Secretaría de Gobernación;

- VIII. Aquellos cines que cuenten con dos o más salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad;
- IX. Las empresas a que se refiere el presente ordenamiento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades;
- X. En la exhibición de películas infantiles, sólo se permitirá la entrada de adultos, acompañando a menores de edad;
- XI. En las funciones especiales para menores no deberán exhibir, avances especiales de películas para adultos;
- XII. Sus equipos de sonido no deberán exceder los 65 decibeles; y,
- XIII. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas, ni fumar, en el interior de las salas.

ARTÍCULO 70. Cuando un promotor opere más de una sala de función cinematográfica en un mismo local, con áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud impida el paso de personas de una sala a otra particularmente, cuando se presenten simultáneamente funciones autorizadas para distinta clasificación de público.

ARTÍCULO 71. En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, podrá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos de duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.

ARTÍCULO 72. Las empresas cinematográficas no exhibirán más de 3 comerciales antes del inicio de la película, y durante la proyección ninguno. Cuando se tengan placas luminosas con fines comerciales, estas no deberán tener una duración mayor de 2 minutos en conjunto.

ARTÍCULO 73. Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exija. Se prohíbe estrictamente que, en las proyecciones con clasificación para todo el público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación. No se exhibirá en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos.

ARTÍCULO 74. Todas las empresas cinematográficas deberán exhibir a la entrada y a la vista del público; horarios, clasificación de películas y el costo por ingreso.

ARTÍCULO 75.- Tratándose de espacios o cabinas adaptados para funciones cinematográficas temporales semifijas, estas deberán atender los siguientes requisitos:

- I. Anuencia del propietario del predio;
- II. Queda prohibida la instalación en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como cualquier otro espacio que la autoridad municipal, considere conveniente garantizar su conservación;
- III. Anuencia de vecinos;
- IV. Sus equipos de sonido no deberán exceder los 65 decibeles; y,
- V. Dictamen del Comité Municipal de Protección Civil de cumplir con las disposiciones recomendadas.

ARTÍCULO 76. El promotor deberá contar en sus instalaciones con letrinas portátiles, mantener y dejar limpio el lugar y sitios aledaños al lugar donde se presentan las funciones.

ARTÍCULO 77. Cuando los espectadores o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que ocasionan, se revocará el permiso.

CAPÍTULO IX DE LAS REPRESENTACIONES TEATRALES

ARTÍCULO 78. Para los efectos del presente Reglamento se consideran representaciones teatrales, todos los eventos de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones que en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado se lleven a cabo en locales cerrados o abiertos, vías o lugares públicos con acceso a los espectadores mediante pago o cortesías, quedan considerados en el presente Capítulo las funciones de ópera, zarzuela y teatro musical, debiendo sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 79. Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y demás ordenamientos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 80. Los promotores que pretendan realizar esta actividad, además de la solicitud por escrito, deberán presentar a la Secretaría del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- I. Anuencia por escrito del propietario o responsable del lugar en el que se realizará el espectáculo;
- II. Exhibir los documentos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 67 del presente Reglamento especialmente cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o de sensación de peligro; y,
- III. En caso de utilizar música viva, deberán emplear músicos locales, en los términos del presente Reglamento, salvo que el tipo de presentación no lo permita.

ARTÍCULO 81. En la presentación de estos espectáculos se podrán instalar, cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios que promueva el promotor previa autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 82. Los entreactos deberán tener una duración de 5 minutos como mínimo y de 15 minutos como máximo, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el término señalado.

ARTÍCULO 83. El personal de la compañía deberá ajustar su intervención a los papeles que señale el guion autorizado de la obra.

Cuando el personal motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán íntegramente el dinero de las entradas.

Además de que, si se incurre en la violación de otra disposición que no amerite suspensión, la autoridad municipal, permitirá que esta termine y aplicará la sanción correspondiente en los términos de este Reglamento o cualquier otro de jurisdicción municipal.

CAPÍTULO X DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE CUALQUIER GÉNERO

ARTÍCULO 84. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por audición musical todo aquel espectáculo en el que participen uno o más cantantes, músicos o mixtos de carácter profesional o de aficionado, que se realicen en locales cerrados o abiertos, vías o lugares públicos con acceso pagado o de cortesía disponiéndose los espacios para los espectadores lo más cerca posible del escenario, debiéndose sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 85. Los promotores que pretendan realizar esta actividad, además de la solicitud por escrito, deberán presentar a la Secretaría del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- I. Anuencia por escrito del propietario o responsable del lugar en el que se realizará el espectáculo;
- II. Exhibir los documentos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 67 del presente Reglamento;
- III. Por ningún motivo el sonido deberá rebasar los 65 decibeles autorizados para estos casos;
- IV. Constancia expedida por la Dirección de Ecología de haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior; y,
- V. Certificación del Comité Municipal de Protección Civil de que cuenta con las medidas necesarias para este tipo de espectáculos.

ARTÍCULO 86. Cuando por la naturaleza de la audición musical o por las condiciones del local se requiera la instalación de equipo electrónico de difusión de sonido, el promotor deberá tener suficiente cuidado de que la calidad de la audición, sea la misma en todas las localidades.

CAPÍTULO XI DE LAS VARIETADES ARTÍSTICAS

ARTÍCULO 87. Para los efectos del presente Reglamento se

entiende por variedad artística a todos aquellos espectáculos presentados en Restaurant, Bar, Cabaret y Centro Nocturno, mediante el pago por entrada o como parte del servicio del establecimiento que lo presenta, debiendo en cualquiera que sea el caso sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento y las consideradas en este Capítulo, y las relativas a la legislación aplicable para estos giros.

ARTÍCULO 88. Las variedades únicamente podrán ser las siguientes:

- I. Música viva. Aquel en el que participan uno o más cantantes, músicos o mixtos, de carácter profesional. Si estos no son del municipio estarán obligados a pagar cuota de paso al Sindicato o Sección de la música que corresponda. Asimismo, después de su presentación únicamente podrán volver a actuar 90 días después;
- II. Cómicos. Aquel en el que participa uno o más comediantes, contando chistes, parodia o cualquier tipo de comedia cómica;
- III. Magos. Aquel en el que participe uno o más ilusionista, quienes si interactúan con el público asistente estarán obligados a garantizar su integridad física y emocional, así como la reintegración de sus bienes cuando estos sean empleados para algún acto; y,
- IV. Baile exótico. Aquel en el que participen hombres o mujeres mayores de edad, realizando caminatas, movimientos, bailes o danzas, exhibiendo sus cuerpos, solo se podrán presentar en Bares, Cabaret y Centros Nocturnos.

Queda estrictamente prohibido tener relaciones sexuales en el interior de los establecimientos donde se presenten este tipo de variedades.

ARTÍCULO 89. Para el otorgamiento del permiso correspondiente, deberán acompañar a la solicitud por escrito los siguientes requisitos:

- I. Constancia de no adeudo al municipio;
- II. Copia de la Licencia de funcionamiento, actualizada al periodo que solicita el permiso;
- III. Dictamen del Comité Municipal de Protección Civil de cumplir con las medidas de seguridad;
- IV. Días y horarios de las variedades;
- V. Contrato o convenio con el Sindicato de Filarmónicos del Municipio de Ario, Michoacán que corresponda; y,
- VI. Constancia expedida por la Subdirección de Ecología de haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.

CAPÍTULO XII

FUNCIONES DE CIRCOS, CARPAS Y ESPECTÁCULOS AMBULANTES SIMILARES

ARTÍCULO 90. Para efectos del presente Reglamento se

consideran funciones de circos y carpas. Todos los espectáculos en el que participe una persona, grupo o mixto en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo, desarrollados en lugares públicos o privados con ingreso del público, mediante el pago o cortesía. Y deberán sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 91. La autorización para la instalación de estos espectáculos será concedida en terrenos de propiedad particular, cuando sean lugares públicos, estos deberán ser de poco tránsito o aquellos que no representen alteración del orden público y la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 92. La solicitud por escrito deberá presentarse, por lo menos 8 días hábiles antes del inicio de labores y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Deberán señalar los días considerando desde su instalación hasta el desarme; horario de las funciones y costo de boletos;
- II. Contrato de arrendamiento, si la instalación es en un predio privado o anuencia del propietario;
- III. En caso de ser lugar público, anuencia de vecinos, además si es una cancha deportiva, la anuencia del Regidor del Deporte en turno;
- IV. Seguro o fianza suficiente fijado por la Tesorería Municipal, que garantice atender por accidentes a los espectadores o daños al lugar público;
- V. Certificación expedida por el Comité Municipal de Protección Civil del Municipio, de contar con las medidas recomendadas para esta actividad; y,
- VI. Contrato de letrinas y/o mantenimiento de las mismas por el tiempo de su solicitud.

ARTÍCULO 93. Al concederse el permiso solo se autorizará su funcionamiento hasta que se verifique que satisfacen las condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 94. Cuando se utilicen animales, se deberá contar con los permisos zoonosanitarios o las guías expedidas por la autoridad correspondiente, además de implementar las siguientes medidas:

- I. Mantener aseadas las áreas de exhibición para evitar malos olores;
- II. Mantener a los animales en áreas de seguridad, para evitar cualquier percance con los asistentes y público en general;
- III. Permitir a los animales libertad de movimiento en espacio suficiente y cuidar el bienestar de estos; y,
- IV. Contar con personal capacitado para vigilar de manera permanente las áreas de exhibición y espectáculo para cualquier accidente o siniestro.

ARTÍCULO 95. El sonido usado para anunciar este espectáculo en unidades de perifoneo, así como en la carpa, no deberá rebasar los 65 decibeles.

En caso del sonido para su presentación deberá ser de 65 decibeles procurando la instalación de equipo de manera estrategia que garantice la calidad de la audición en todas las localidades.

ARTÍCULO 96. La Autoridad Municipal, podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este Capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso la empresa promotora del espectáculo tendrá un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus instalaciones.

ARTÍCULO 97. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública o en lugares de uso común con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica, deberá obtener previamente de la Autoridad Municipal el permiso correspondiente.

Esta autorización podrá suspenderse cuando a juicio de la Autoridad Municipal su presentación perturbe el tránsito de peatones o vehículos, así como cuando se realice como pretexto para mendigar.

ARTÍCULO 98. Los espectáculos de títeres y teatro guiñol se regirán por lo dispuesto en este Capítulo cuando se realicen en instalaciones semifijas, y por lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

CAPÍTULO XIII

PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

ARTÍCULO 99. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por palenques los espacios, que en forma eventual o permanente adaptados para este espectáculo, abiertos o cerrados, en los que se desarrollen peleas de gallos, y se presenten audiciones musicales de cualquier género, artísticas, con ingreso directo del público de manera onerosa o por cortesía, debiéndose sujetar a las disposiciones del presente Reglamento, así como las establecidas para estos espectáculos de carácter federal y estatal.

ARTÍCULO 100. Además de la solicitud por escrito presentada 5 días hábiles previamente a su apertura, los empresarios deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Permiso de la Secretaría de Gobernación;
- II. Si se presenta audición musical de cualquier género, cubrir lo dispuesto en la fracción I del Artículo 89 del presente Reglamento; y,
- III. Constancia del Comité Municipal de Protección Civil de que cuentan con las medidas necesarias para este tipo de eventos.

ARTÍCULO 101. En el caso de que se pretenda ofrecer a los espectadores el servicio de bar y/o restaurante, se requiere del

permiso correspondiente y la comercialización se realizará en envases desechables y de material no cortante.

CAPÍTULO XIV

CORRIDAS DE TOROS, REJONEO Y FORCADOS

ARTÍCULO 102. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por corrida de toros a la lidia de bovinos de razas bravas, que hayan cumplido los 4 años y que no se pasen de 6 con un peso mínimo de 400 kg. al llegar a la plaza, en la que los diestros deberán ser matadores con alternativa debidamente reconocida por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, quienes vestirán y estoquearán a la usanza española. Las cuadrillas vestirán de la misma manera.

En las Corridas de novillos/toros o novilladas, se emplearán animales de las mismas características genéticas que la del párrafo anterior pero que no pasen de 4 años y no menos de 3 cumplidos, con un peso mínimo de 300 kg. y hasta 350 kg. al llegar a la plaza, vestidos a la misma usanza y reconocidos como diestros matadores de novillos.

Corridas mixtas en donde se realicen ambas, pero respetando lo dispuesto para cada categoría.

Se entiende por rejoneo a la lidia a caballo a la usanza portuguesa, salvo que la lidia sea a muerte, pudiendo vestirse los alternantes a la usanza lusitana de corto, de charro al estilo mexicano, los bovinos deberán tener la edad y condiciones estipuladas en los párrafos anteriores, pero estos deberán estar despuntados. Podrán participar en corridas de toros, pero sin exceder en número a dos rejoneadores con alternativa. En los casos que sean corridas de rejoneo podrán participar un máximo de cuatro.

Los forcados respetarán la usanza portuguesa, tanto en la tauromaquia, como en su presentación, los bovinos para forcados, deberán estar despuntados embalsados o cubiertos con funda los cuernos.

Las actividades previstas en los párrafos anteriores que se lleven a cabo en lugares acondicionados para tal efecto, de manera temporal o permanente con ingreso directo de espectadores mediante pago o cortesía, debiendo sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento, y a las demás relativas a este espectáculo de carácter estatal y federal.

ARTÍCULO 103. El promotor deberá presentar solicitud por escrito veinte días antes de la fecha del espectáculo, así como cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contrato firmado con los toreros, con alternativa debidamente acreditados por la Asociación Nacional de Matadores y Novillos;
- II. Contrato firmado con los ganaderos propietarios de la ganadería a lidiar debidamente registrados en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;
- III. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;

- IV. Dictamen del Comité Municipal de Protección Civil de cumplir con las condiciones necesarias de seguridad, tanto en el encierro como en las instalaciones de la plaza;
- V. Contrato de arrendamiento o anuencia con el particular o encargado del terreno, en el que se instale la plaza; y,
- VI. Contrato con la música del municipio, respaldada por el Sindicato de Filarmónicos del Municipio de Ario, Michoacán.

ARTÍCULO 104. Características que deberán reunir los lugares en las que se realicen corridas de toros:

- I. Que los redondeles cuenten con piso de arena en buen estado con un diámetro de 30 mts. como mínimo y 50 mts. como máximo;
- II. Barreras de madera a no menos a 1.30 metros ni mayores a 1.40 metros, pintados de rojo oscuro, estas barreras por su parte interior tendrán estribos de 15 cms. de ancho y una altura no menor a 30 cms. ni mayor a 40 cms. y por su parte externa a una altura de 20 cms. y deberán ser de madera pintado de blanco;
- III. Las barreras estarán provistas de cuatro burladeros con salida al callejón y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco;
- IV. El callejón deberá tener una anchura mínima de 1.50 metros y no más de 2.50 metros estando provisto de burladeros;
- V. Corrales amplios con burladeros, cobertizos, comederos, bebederos con agua limpia, superficie apisonada y con un buen desagüe;
- VI. Enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene, material quirúrgico y farmacéutico necesario a juicio del médico responsable para atender emergencias, además una unidad de estabilización médica de carácter móvil, debidamente aprobado por el médico asignado a la plaza; y,
- VII. Los gastos que se generen en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser cubiertos íntegramente por el promotor.

ARTÍCULO 105. Corresponde al Juez de Plaza, ser la máxima autoridad para sancionar al desarrollo de estos espectáculos de conformidad con lo dispuesto para cada categoría y género.

CAPÍTULO XV

DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 106. Para los efectos del presente Reglamento se considera como carrera de animales, aquellas en la que participen dos o más animales de la misma especie en lugares construidos especialmente para este propósito o acondicionados, con ingreso directo de los espectadores, mediante pago o cortesía, debiéndose sujetar a las disposiciones del presente Reglamento y a las demás

relativas a estos espectáculos de carácter estatal y federal.

ARTÍCULO 107. Se requiere permiso municipal para que un inmueble o local se destine a carreras de animales, si pretende ofrecer a los espectadores servicio de bar y alimentos preparados, y la comercialización se realizará en materiales desechables no cortantes.

ARTÍCULO 108. Los promotores deberán presentar la solicitud cinco días antes del evento, acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Presentar permiso de la Secretaría de Gobernación;
- II. En caso de ser un lugar acondicionado: contrato de arrendamiento o anuencia del propietario y dictamen de Protección Civil relativo al cumplimiento de sus normas;
- III. Si se presenta audición musical de cualquier género, cubrir lo dispuesto en el inciso a) del artículo 89 del presente Reglamento;
- IV. En el caso de inmuebles destinados a este espectáculo, copia del permiso municipal; y,
- V. Constancia del Comité Municipal de Protección Civil de que cuenta con las medidas de seguridad necesarias para este tipo de espectáculos.

CAPÍTULO XVI

EVENTOS CULTURALES

ARTÍCULO 109. Para los efectos del presente Reglamento se entiende como eventos culturales, las actuaciones, presentaciones, kermes de escuelas, exposiciones pictóricas, conferencias, obras de carácter educativo o literario, y en general todos aquellos que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste, y a la ciudadanía en general, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se lleven a cabo en lugares cerrados, privados y en las vías o sitios públicos.

ARTÍCULO 110. Los promotores que deseen realizar estos eventos, además de la solicitud por escrito, cinco días hábiles antes del evento, deberán presentar a la Secretaría del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- I. Anuencia por escrito del propietario o responsable del lugar en el que se realice el evento; y,
- II. De presentarse en lugar público, deberá contar con la aprobación de la Dirección de Cultura y Turismo del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XVII

LOS CERTÁMENES, DESFILES Y RALLY

ARTÍCULO 111. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por certamen todos aquellos eventos de belleza, pericia, calidad, conocimientos, con un propósito cultural, social, comercial o de cualquier otra naturaleza, debiendo desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente:

- I. DESFILES. Aquel en el que participen uno o más grupos a pie en manifestación cívica, cultural, deportiva, recreativa o de protesta, por las vías públicas; y,
- II. RALLY. Es la manifestación promocional en equipo motorizado por las vialidades públicas, pudiendo desarrollarse estos con sonido, música viva o espectáculo.

ARTÍCULO 112. Para la autorización de estos eventos deberá presentar la solicitud por escrito cinco días hábiles antes de la fecha del evento, además de la siguiente documentación:

- I. Copia de la convocatoria;
- II. Autorización de la autoridad, dependencia u organización que le corresponda, en principio sancionar dicho evento; y,
- III. Para el caso de desfiles y rally, contar con la anuencia de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, debiendo presentar la ruta de recorrido, características de los participantes y tiempo estimado de duración.

ARTÍCULO 113. En el caso de los Certámenes, el interventor que le corresponda podrá solicitar a la autoridad municipal, nombrar un auxiliar para que lo apoye a resolver imprevistos, conflictos y hasta sancionar el resultado.

Es el caso de que al tiempo de iniciar el evento faltara el interventor, la autoridad municipal podrá nombrar uno y hasta entonces podrá reanudarse el evento.

ARTÍCULO 114. Las alteraciones al presente Reglamento que se presente durante el desarrollo de estos eventos serán sancionadas por la autoridad correspondiente, en el entendido de que uno no excluye al otro.

CAPÍTULO XVIII EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 115. Para los efectos del presente Reglamento se considera como evento deportivo el encuentro o competencia de personas que de manera individual o de grupo se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o semiprofesional en locales cerrados, abiertos o mixtos, con ingreso directo del público en forma onerosa o gratuita.

No serán objeto del presente Reglamento los eventos deportivos en el que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

Los empresarios que promuevan estos eventos deportivos además de atender lo dispuesto en el presente Reglamento estará obligado a atender los que se deriven de cualquier otro reglamento municipal o de algún acuerdo administrativo que expida la autoridad municipal, así como los acuerdos tomados dispuestas por las ligas respectivas de conformidad con la Regiduría del Deporte de las diferentes disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 116. Los promotores que pretendan realizar estas

actividades, deberán presentar cinco días hábiles antes de la fecha del evento la solicitud por escrito, carta de anuencia de la Dirección del Deporte, así como la siguiente documentación:

- I. Torneos que por su vigencia se realicen en varios días:
 - a) Dictamen de Protección Civil de que cuentan con las medidas de seguridad necesarias;
 - b) Rol general de juegos con fecha y horarios, cuando se juegue de local, y en caso de ser finalista presentar programación;
 - c) En caso de no ser propia la instalación deportiva, presentar anuencia del propietario;
 - d) Permiso de la Secretaría de Gobernación, en caso de cruzarse sorteos; y,
 - e) Aprobación de la Regiduría de Salud, de contar con las medidas preventivas, de primeros auxilios en las disciplinas de alto riesgo.
- II. Eventos que por su vigencia se realicen en un día:
 - a) Anuencia de la Dirección de Tránsito Municipal; y,
 - b) Anuencia del Comité Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 117. Los automóviles, motocicletas y bicicletas que tomen parte en estos eventos serán revisados previamente por personal del Comité Municipal de Protección Civil, quién certificará el estado de los vehículos participantes dependiendo del resultado del mismo su participación. Los gastos que se deriven del mismo serán cubiertos por el promotor.

ARTÍCULO 118 La Autoridad Municipal determinará cuales eventos deportivos deberán contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la presentación de estos eventos.

ARTÍCULO 119. Las empresas están obligadas a cubrir el importe que fije la Autoridad Municipal, por los servicios de vigilancia en los eventos deportivos, Así como facilitar un lugar exclusivo para participantes uniformados y auxiliares identificados. Además de no permitir el acceso de aficionados a dichos espacios antes y durante el evento.

ARTÍCULO 120. Queda estrictamente prohibido facilitar a los aficionados, los arreos o equipo deportivo o cualquier otro instrumento, con el propósito de evitar que estos puedan ser utilizados como objetos para agredir a los participantes, público asistente y/o los jueces deportivos.

ARTÍCULO 121. Los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación física o verbal con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

ARTÍCULO 122. Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este Capítulo, podrá haber un representante de la Autoridad Municipal, quién deberá informar al Ayuntamiento de los incidentes que se presenten.

ARTÍCULO 123. Los eventos de charrería y jaripeos deberán atender lo dispuesto en el Artículo 105 y demás disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIX

DE LAS EXHIBICIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 124. Para efectos del presente Reglamento quedan considerados en este Capítulo todos los eventos para obras artísticas científicas, artesanales, comerciales, didácticas de objetos manufacturados o naturales de animales, religiosas y que se exija a los espectadores el pago de un boleto o cuota de cooperación en espacios privados cuando sea con fines de lucro. Cuando el desarrollo de estos eventos sea en espacios públicos de uso común o aun cuando estos sean de cortesía, deberán sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 125. Los promotores deberán presentar la solicitud cinco días hábiles antes de la fecha del evento y deberá estar acompañada, además de la siguiente documentación:

- I. En caso de ser en vía pública, la aprobación de la Dirección de Tránsito del Municipio; y,
- II. En caso de ser en lugares públicos de uso común tales como parques, plazas, jardines, campos deportivos o cualquier otro similar la anuencia de la dependencia municipal responsable de los mismos.

ARTÍCULO 126. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública o en lugares de uso común con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica, deberá obtener previamente de la Secretaría del Ayuntamiento el permiso correspondiente.

Esta autorización podrá suspenderse cuando a juicio de la Secretaría del Ayuntamiento su presentación altere cualquier ordenamiento municipal.

CAPÍTULO XX

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLICHES, JUEGOS DE MESA Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 127. El presente Reglamento tendrá aplicación en todos los salones de billar, boliches y los juegos de mesa como el ping pong, damas, dominó, ajedrez y dados.

ARTÍCULO 128. Para la expedición del permiso el interesado deberá presentar su solicitud quince días hábiles a su fecha de apertura, señalando número de mesas y su especialidad, duelas de bolos, tipo y número de juegos de mesa, con los siguientes requisitos:

- I. Anuencia de vecinos;
- II. Registro Fiscal;
- III. Acta de nacimiento original o copia certificada en el caso de personas físicas, copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales;
- IV. Constancia de no adeudo del municipio;
- V. Constancia expedida por la Regiduría de Salud Municipal, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- VI. Constancia expedida por el Comité Municipal de Protección Civil Municipal de cumplir con las medidas de seguridad para estos giros;
- VII. Dictamen de uso de suelo, dirección y croquis de localización; y,
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante en el caso de personas morales y del interesado en el caso de las físicas, si el solicitante es extranjero, comprobar estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio.

ARTÍCULO 129. Para el caso de la renovación, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Permiso original;
- II. Constancia de no adeudo al municipio;
- III. Última declaración ante Hacienda; y,
- IV. Si cuenta con Licencia de Funcionamiento, y que conste que esté vigente.

ARTÍCULO 130. Queda estrictamente prohibido y serán causales de sanción en los términos del presente Reglamento los siguientes supuestos:

- I. Cruzar apuestas;
- II. Que las áreas de juegos comuniquen con habitaciones cerradas u ocultos a la vista del público; y,
- III. Si cuenta con sonido ambiental, este en ningún horario deberá rebasar los 65 decibeles.

ARTÍCULO 131. En un mismo local podrán practicarse todos los juegos señalados en este Capítulo, siempre que las instalaciones sean adecuadas en espacio para los juegos que se ofrezcan al público.

ARTÍCULO 132. Estos permanecerán abiertos al público de lunes a domingos con un horario de 09:00 a 23:00 horas, estos horarios podrán ampliarse por la autoridad municipal, hasta por 2 dos horas en aquellos casos que se justifiquen, generando cargo adicional por el tiempo solicitado.

CAPÍTULO XXI**DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO**

ARTÍCULO 133. Para los efectos del presente Reglamento quedan considerados todos aquellos aparatos, tales como, rockolas, videos musicales y similares, ubicados en Bares, Restaurantes, Cafés, Misceláneas, Cantinas, Cervecerías, Loncherías, Salas de Fiestas, Centros Nocturnos y particulares que se dediquen a la renta de estos aparatos.

ARTÍCULO 134. Serán requisitos para la operación de éstos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, cinco días hábiles antes de su operación;
- II. Documento que compruebe el origen del aparato;
- III. Registro fiscal del propietario; y,
- IV. Constancia de no adeudo al municipio.

ARTÍCULO 135. Los permisos se podrán solicitar en cualquier momento atendiendo lo dispuesto en el presente Reglamento y solo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición.

ARTÍCULO 136. Los permisos podrán ser revalidados en los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso original;
- II. Constancia de no adeudo al municipio; y,
- III. Última declaración fiscal a la que está obligado.

ARTÍCULO 137. Los propietarios o concesionarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones, mismas que de no acatarse podrán, será motivo de cancelación del permiso:

- I. No excederse del siguiente volumen: 65 decibles en horario de las 09:00 a las 20:00 horas y de 63 decibeles de las 20:00 a la 01:00 horas;
- II. Por ningún motivo podrán utilizarse estos aparatos en bailes de especulación; y,
- III. En lugares como bares, cantinas, cervecerías, restaurantes y centros nocturnos, cuando se presente un grupo musical o individuo oferente de música viva, debidamente acreditados con la credencial vigente expedida por la Autoridad Municipal, para proceder a petición de clientes interpretar cualquier canción, será obligación que los aparatos electro musicales, dejen de funcionar y mantenerlos en silencio hasta que él o los músicos concluyan la actividad solicitada. En caso de que los aparatos estén funcionando al arribo de los músicos estos esperarán a que termine la pieza en función y como máximo una más programada.

ARTÍCULO 138. La licencia para el funcionamiento de aparatos a los que se refiere este Capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento cuando los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140.

ARTÍCULO 139. Las disposiciones contenidas en este Capítulo y las demás prevenciones de este Reglamento en lo conducente, serán aplicables cuando en un local se instale un aparato musical que, sin ser accionado con ficha o moneda, ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

CAPÍTULO XXII**DE LOS APARATOS ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS**

ARTÍCULO 140. Para los efectos del presente Reglamento se consideran aparatos electrónicos aquellos en los que únicamente se requiere de una fuente de energía para su activación, instalados en lugares abiertos al público en general y para el uso y disposición de las personas, se requerirá de fichas especiales y/o monedas, debiendo sujetarse a las disposiciones de este Capítulo y en lo general a las del presente Reglamento.

ARTÍCULO 141. Para los efectos de su solicitud de operación, vigencia y revalidación deberán cumplir con lo dispuesto en los Artículos 137, 138 y 139 del presente Reglamento. Así como:

- I. Presentar el permiso original;
- II. Constancia de no adeudo al municipio; y,
- III. Última declaración fiscal.

ARTÍCULO 142. No se autorizarán los giros a que este Capítulo se refiere, en locales ubicados a una distancia menor de 100 metros de los centros escolares de educación elemental, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 143. Los aparatos a que se refiere este Capítulo, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este giro, previa autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 144. Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este Capítulo, las siguientes:

- I. Advertir al público con suficiente claridad la tarifa aplicable, el tiempo de duración del juego de las máquinas o aparatos y el horario de operación del establecimiento, el cual no deberá exceder de las 20:00 horas;
- II. Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos crucen apuestas;
- III. No se expendrán cigarros, bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes;
- IV. Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos no exceda de los 65 decibeles;

- V. Deberá contar con un letrero a la entrada en el que se señale con claridad que está prohibido el servicio a menores de 10 años;
- VI. Bloquear las ranuras de entrada de monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieran fuera de servicio o descompuestos, además de señalarlos con un letrero que así lo indique; y,
- VII. No promover ni permitir la operación de juegos cuyo contenido sea predominantemente bélico o induzcan a la violencia.

ARTÍCULO 145. La Autoridad Municipal podrá discrecionalmente acordar la cancelación de las licencias a que se refiere este Capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso, estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este Capítulo son perjudiciales para los jóvenes que frecuenten el sitio, ya sea por la distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o por estimarse que el funcionamiento de estos giros provoca en los jóvenes que lo frecuenten efectos perjudiciales a su formación.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PÚBLICO

ARTÍCULO 146. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por juegos mecánicos y electromecánicos, todos aquellos equipos fijos, integrales y desarmables, que se instalen en los lugares públicos o privados, en espacios abiertos o cerrados, para uso y goce individual o en grupos mediante el pago de un boleto o accionados por monedas. Estando sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 147. Los promotores que deseen presentar estas diversiones deberán presentar por escrito cinco días hábiles de su instalación, la solicitud por escrito además de acompañarla de los siguientes requisitos:

- I. Autorización por escrito del propietario o responsable del lugar en el que se realizará la diversión en el caso de espacios municipales, la autorización de la dependencia correspondiente;
- II. Dictamen del Comité Municipal Protección Civil, de cumplir con las medidas de seguridad requeridas;
- III. Contratos de letrinas portátiles; y,
- IV. Cuando se solicite para instalarse en la vía pública, deberá acompañarse con la anuencia de los vecinos y su aprobación estará sujeta al dictamen de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 148. El promotor estará obligado a mantener y dejar limpio el lugar y las áreas en las que se desarrolle el evento, además de los equipos de sonido no deberán exceder su volumen a los 65 decibeles.

ARTÍCULO 149. Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si

se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de los que se refiere este Capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad, seguridad y variedad de aparatos.

ARTÍCULO 150. Se requiere autorización especial para que anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiere este Capítulo, funcionen juegos de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas similares. Esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorguen.

ARTÍCULO 151. La permanencia autorizada de estas diversiones en el lugar solicitado, no podrán ser mayores a 30 días, estando comprendido en este plazo, el periodo de instalación y desarme.

CAPÍTULO XXIV

BAILES, TARDEADAS Y FIESTAS PARTICULARES

ARTÍCULO 152. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por bailes, tardeadas y fiestas particulares; a los eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con el propósito principal de que bailen los asistentes con ingreso directo del público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, con obsequio, sin venta o con consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, podrán ser para adultos o para menores de edad y estarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento y los demás ordenamientos municipales o estatales aplicables a estas diversiones.

ARTÍCULO 153. Los responsables de promover estas diversiones deberán solicitarlo por escrito tres días hábiles antes de su realización, además de cubrir con los siguientes requisitos:

- I. Baile de especulación con venta de cerveza o bebidas alcohólicas:
 - a) Solicitud autorizada por la Dirección de Participación y Acción Social;
 - b) Contrato de la música, en caso de ser de otro municipio, deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 89 del presente Reglamento;
 - c) En el caso de que el evento se desarrolle en un lugar que no cuente con servicios sanitarios, contratar letrinas portátiles;
 - d) Constancia expedida por la Subdirección de Ecología de haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior; y,
 - e) Cumplir con las recomendaciones del Comité Municipal de Protección Civil.
- II. Bailes, tardeadas, sin venta de cerveza o bebidas alcohólicas, la solicitud deberá contar con la anuencia de la organización que lo solicita:
 - a) Presentar copia del permiso de discomóvil, en el caso de música viva atender lo dispuesto en el

inciso b) de la Fracción I, de este Artículo; y,

- b) Anuencia o contrato del local en que se presente la diversión.
- III. Fiestas particulares. Estos se desarrollan en el interior domicilio particular que se solicite, pudiendo realizarse con o sin cerveza o bebidas alcohólicas, pero siempre como obsequio. En el caso de realizarse en una sala de fiestas atender lo dispuesto en el Capítulo correspondiente del presente Reglamento:
- a) Atender lo dispuesto en el inciso a), de la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 154. Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpa o eventos similares, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen en domicilio particular o instalaciones particulares eventualmente acondicionados para esos fines y se exija a los asistentes el pago de un boleto, gratuito, bono de cooperación,;
- II. Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y,
- III. Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas.

En todo caso, la Autoridad Municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad; limpieza dentro y fuera del área y cualquiera otra que se considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPÍTULO XXV

DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 155. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por ferias y verbenas o eventos similares, a todas las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, de artesanías, productos de uso o consumo industrial, agrícola, doméstico, servicio y diversiones. Que se desarrollen en lugares cerrados, abiertos o mixtos, en vía o sitios públicos o privados, con o sin costo por el ingreso, y estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento, así como aquellos de orden estatal, federal y municipal, aplicables a la actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 156. La Autoridad Municipal podrá organizar y realizar eventos de los que se refiere este Capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión, de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 157. La Autoridad Municipal, autorizará a los organismos intermedios legalmente reconocidos, y que radiquen dentro de la jurisdicción del Municipio de Ario, Michoacán, la organización o promoción de los eventos dispuestos en este Capítulo. Los eventos, espectáculos y diversiones que en la feria o verbena se realicen, deberán contar con autorización por escrito de la Autoridad Municipal, independientemente del convenio

celebrado entre el organizador y el promotor del evento, con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 158. En el caso de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá presentar la solicitud por escrito 10 días hábiles antes del evento además de acompañarlo de lo siguiente:

- I. Relación de los participantes, anexando copia de las cedula fiscal de cada uno de los participantes cualquiera que esta sea;
- II. Dictamen del Comité Municipal de Protección Civil, respecto del lugar y medidas de seguridad donde se pretenda realizar el evento; y,
- III. Autorización del propietario o responsable del lugar en el que se desarrolle.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 159. Para los efectos del presente Reglamento y Capítulo se entiende por centros recreativos, las salas de fiestas para usos múltiples y/o infantiles, juegos de pelota, albercas, golf miniatura, pistas de patinaje, juegos infantiles y cualquier otro similar con fines de lucro y construidas con ese propósito.

ARTÍCULO 160. Los promotores que pretendan realizar esta actividad, además de la solicitud por escrito en la que se señale con precisión las características del centro recreativo, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Firma Anuencia de vecinos;
- II. Constancia de uso de suelo;
- III. Plano de ubicación;
- IV. Constancia de no adeudo del municipio;
- V. Cédula fiscal de contribuyentes;
- VI. Dictamen de la Dirección de Salud;
- VII. Dictamen del Comité Municipal de Protección Civil de que cuenta con las medidas de seguridad necesarias para operar; y,
- VIII. Copia de la revalidación de la licencia de alcoholes en su caso.

ARTÍCULO 161. Los permisos se podrán tramitar en cualquier momento, pero su vigencia caducará el 31 de diciembre del año de su expedición y para su revalidación se deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 139 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 162. Estos establecimientos no podrán funcionar sin el permiso correspondiente, y este se podrá otorgar previa verificación de la anuencia de vecinos, misma que se realizará en los siguientes 15 días hábiles posteriores a la recepción de la

documentación. Así como su denominación comercial no atente la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 163. Los propietarios o administradores de estos centros recreativos, estarán obligadas a cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No permitir la contratación de discomóviles sin el permiso correspondiente. Si el sonido es integrado, tramitar su permiso simultáneamente al de centro recreativo;
- II. Cuando se contrate música en vivo, verificar que esta sea de músicos locales debidamente acreditados. En el caso de que sean de otro municipio, verificar que cumpla con lo dispuesto para estos casos en los términos del presente Reglamento;
- III. Si en el evento se obsequiaran o comercializarán bebidas alcohólicas y en el local no cuenta con licencia de alcoholes, deberán tramitarse ante la autoridad municipal correspondiente un permiso especial;
- IV. En las salas de fiestas infantiles queda prohibido obsequiar o comercializar bebidas alcohólicas;
- V. Cualquiera que sea el evento solicitar el permiso, específico a Secretaría del Ayuntamiento en el que se señale hora, fecha y tipo del evento o diversión, por lo menos 3 días hábiles antes de la realización, así como retener y conservarlo para aclaración posterior;
- VI. Cualquiera que sea el evento no se autorizará un horario superior a las 02:00 a.m. y no exceder el volumen a los 65 decibeles; y,
- VII. Informar a los particulares que requieren de sus servicios de estos requisitos exhibiéndolos en lugares públicos y visibles y asesorarlos oportunamente.

ARTÍCULO 164. Son aplicables las disposiciones de este Reglamento a las Salas de Fiestas, ubicadas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a las ubicadas en edificios de organizaciones de profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquiera similar, aun cuando sea para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las salas de fiestas y pistas de bailes anexas a hoteles, restaurantes, bares y aquellas construidas especialmente para bailes, fiestas de todo género, así como eventos de uso múltiples.

ARTÍCULO 165. El titular de la licencia respectiva deberá dar mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la Autoridad Municipal, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

ARTÍCULO 166. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento, las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de sus afiliados.

CAPÍTULO XXVII INSPECCIÓN

ARTÍCULO 167. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 168. Las inspecciones que practique el Ayuntamiento se sujetarán a los procedimientos siguientes:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento deberá expedir por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación de la misma, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden;
- II. Al practicar la visita el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial con fotografía vigente expedida por el Ayuntamiento, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, teniendo este la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- III. El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía; estos serán propuestos y designados por el propio inspector;
- IV. Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha, número, nombre de las personas con quién se atendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y firmas de quienes participaron en la inspección; y,
- V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegados que a su derecho convengan.

En todo caso se dejará al visitado, copia legible del acta levantada.

ARTÍCULO 169. Los inspectores comisionados en los términos de este Reglamento deberán rendir un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que se hayan presentado.

ARTÍCULO 170. En cualquier circunstancia, el Comité Municipal de Protección Civil, podrá llevar a cabo las inspecciones pertinentes y que le correspondan a cualquier giro comercial, o evento de los señalados en este Reglamento, informando de sus actuaciones al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento del Ayuntamiento para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

CAPÍTULO XXVIII SANCIONES

ARTÍCULO 171. Una vez que tenga en su poder las actas que se

hayan levantado en las visitas efectuadas, Secretaría del Ayuntamiento del Ayuntamiento calificará las infracciones dentro de un término de tres días hábiles, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 172. A los infractores del presente Reglamento se les podrá imponer las sanciones siguientes:

- I. AMONESTACIÓN: Aquellos promotores o espectadores que su infracción no afecte a terceros;
- II. MULTA: Sanción económica que podrá ser de cinco hasta a mil veces el importe del salario mínimo general para este municipio;
- III. DECOMISO: Aquel infractor que, por las características del desarrollo de su actividad, sea sorprendido violando una o más de las disposiciones del presente Reglamento, que se consideren graves, podrá decomisársele el producto que tiene para su venta, hasta en tanto cubra la sanción correspondiente;
- IV. CLAUSURA TEMPORAL: Dependiendo del tipo de la infracción, pudiendo durar únicamente el tiempo que dure en revalidar su permiso o hasta quince días si es como sanción;
- V. CLAUSURA DEFINITIVA: Esta que por las características de la actividad podrá ser clausura del local y/o del permiso; y,
- VI. EXPULSIÓN: Todo aquel espectador que por su conducta altere el orden público y/o el buen desarrollo de la actividad.

El orden de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con la infracción.

ARTÍCULO 173. Son causales de suspensión de la actividad solicitada, de clausura de locales e instalaciones de diversiones y de cancelación de permisos municipales, además de las que para cada caso se establecen en el Capítulo correspondiente, las siguientes:

- I. Que el espectáculo, evento o diversión se realice sin la autorización correspondiente expedida por Secretaría del Ayuntamiento;
- II. No refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé este Reglamento;
- III. Explotar la autorización o permiso para actividad distinta de la que ampare o en horario diferente al autorizado;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso o autorización;

- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso, a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravenga lo establecido en este Reglamento;
- VI. Vender drogas o inhalantes como thinner, cemento, aguarrás o similares, o permitir su ingestión dentro del establecimiento;
- VII. Utilizar aparatos de sonido musicales con frecuencia o volumen superior a lo establecido en el permiso correspondiente;
- VIII. Faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento donde se realicen espectáculos o las diversiones u ofendan los símbolos patrios;
- IX. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;
- X. La negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley de la materia establezca;
- XI. Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que les causen el espectáculo, evento o la diversión; y,
- XII. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 174. Se considera reincidencia a quien cometa más de dos veces alguna infracción de las señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 175. Las sanciones impuestas de acuerdo al presente Reglamento no excluyen aquellas que a juicio de otra dependencia municipal, estatal o federal deban aplicar.

ARTÍCULO 176. Cuando a juicio de la Autoridad Municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá sobre la clausura definitiva.

ARTÍCULO 177. Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

CAPÍTULO XXIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 178. En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión que tiene por objeto que el Secretario del Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 179. El recurso de revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fue notificado el recurrente o

al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 180. La interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

ARTÍCULO 181. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio de quién promueve, los agravios que considere que se la causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 182. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez días hábiles, y solo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y,
- II. Se refieran a hechos supervenientes.

ARTÍCULO 183. Después del desahogo de las pruebas se recibirá los alegatos, los que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 184. Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 185. La resolución que pronuncie el secretario del

Ayuntamiento tendrá el carácter de definitiva y solo será recurrible en los términos de la ley de justicia administrativa del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 186. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la Autoridad Municipal impondrá al litigante temerario una multa de cinco hasta mil veces el importe del salario mínimo general para este Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento deberá publicarse dentro de los primeros treinta días de su aprobación y entrará en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado (POE).

SEGUNDO. Los aspectos no previstos por este Reglamento serán resueltos en sesión de cabildo por H. Ayuntamiento.

TERCERO. Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN, en los términos del presente dictamen.

CUARTO. El Ayuntamiento expedirá en los términos concedidos por la Ley; las disposiciones que hagan operativo al presente Reglamento, así como los manuales de organización, procedimientos, acuerdos y circulares que sean señalados en el Bando de Gobierno, Municipio de Ario, Michoacán, en el cual se precisen estas disposiciones, así como en todos aquellos que fueren necesarios para la exacta observancia del presente ordenamiento. (Firmado).